

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-1107/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. Morena impugnó el cómputo municipal, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento del municipio de Coyame del Sotol, Chihuahua, porque consideró que personas no autorizadas, que además eran servidoras públicas del Ayuntamiento, integraron dos casillas y, por lo tanto, debía anularse la votación recibida en ellas.

2. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua confirmó los actos impugnados, pues consideró que las casillas estuvieron integradas por personas que sí estaban inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente a su ubicación y durante la jornada electoral no se hizo valer ninguna incidencia respecto a alguna presión sobre el electorado.

3. La Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, en la cual se calificaron como inoperantes los planteamientos de falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación argumentados por Morena.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

1. La sentencia impugnada transgredió los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general, al no contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial.

2. La Sala Regional Guadalajara violentó los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, ya que no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y fue omisa en realizar un estudio exhaustivo.

3. La autoridad responsable omitió impartir justicia electoral completa, al considerar que sus argumentos eran genéricos e inoperantes.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

No se actualiza el requisito especial para la procedencia extraordinaria del recurso, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, de un error judicial evidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1107/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-165/2024, **porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	13

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Morena o recurrente:	Movimiento de Regeneración Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena impugnó el cómputo municipal, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento del municipio de Coyame del Sotol, Chihuahua, porque consideró que personas no autorizadas, que además eran servidoras públicas del Ayuntamiento, integraron dos casillas y, por lo tanto, debía anularse la votación recibida en ellas
- (2) Sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua confirmó los actos impugnados, pues consideró que las casillas sí estuvieron integradas por personas inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente a su ubicación y durante la jornada electoral no se hizo valer ninguna incidencia respecto a alguna presión sobre el electorado. Esa resolución fue validada por la Sala Regional Guadalajara, la cual calificó como inoperantes los planteamientos de falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, argumentados por Morena.
- (3) Inconforme, el partido recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si el medio de impugnación es procedente o no.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral local.** El 1.º de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua. El 2 de junio de este año, se celebraron las elecciones en la entidad federativa, en las cuales se renovó, de entre otros órganos, la integración del Ayuntamiento del municipio de Coyame del Sotol.
- (5) **Cómputo municipal.** El 6 de junio, la Asamblea Municipal de Coyame de Sotol, perteneciente al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, finalizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento; se emitió la Declaración de Validez de la elección y se entregó la Constancia de Mayoría correspondiente a la planilla ganadora y registrada por el PRD. Los resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO, DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES Y VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17	Diecisiete
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	256	Doscientos cincuenta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	664	Seiscientos sesenta y cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3	Tres
	MORENA	607	Seiscientos siete

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO, DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES Y VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
	VOTOS NULOS	40	Cuarenta
	TOTAL	1,587	Mil quinientos ochenta y siete

- (6) **Juicio local (JIN-320/2024).** El 11 de junio, Morena promovió un juicio de inconformidad local con el fin de controvertir los actos señalados en el punto anterior. El 9 de julio siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección del Ayuntamiento del municipio de Coyame del Soto.
- (7) **Juicio regional (SG-JRC-165/2024).** El 11 de julio, Morena promovió un juicio de revisión constitucional, mediante el cual controvirtió la sentencia emitida por el Tribunal local. El 25 de julio siguiente, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local.
- (8) **Impugnación ante la Sala Superior (SUP-REC-1107/2024).** El 29 de julio, el partido político Morena presentó un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara mencionada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (9) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, el 31 de julio, la magistrada presidenta ordenó integrar el



expediente SUP-REC-1107/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante o trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

5.1. Marco normativo aplicable

- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (14) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (15) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁸

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Se interpreten preceptos constitucionales.¹⁰
- Se haya ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹²
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido¹³.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁴
 - Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte.¹⁵
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país.¹⁶
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹⁷
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencional y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



5.2. Contexto de la controversia

- (17) El asunto se enmarca en la elección de la integración del Ayuntamiento de Coyame del Sotol, Chihuahua, en la cual resultó ganadora la fórmula postulada por el PRD con 664 votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo la fórmula postulada por Morena, la cual obtuvo 607 votos.
- (18) Morena promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal local para controvertir el cómputo municipal, la y la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección, con la finalidad de anular la votación recibida en dos casillas (261B1 y 261C1), porque consideró que fueron integradas por dos personas¹⁸ que no estaban autorizadas para ello y que eran servidoras públicas del Ayuntamiento, lo cual pudo ejercer presión sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado.
- (19) El Tribunal local confirmó los actos impugnados, al considerar infundados los argumentos de Morena frente a las causales de nulidad contempladas en los incisos e) e i) del artículo 383, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹⁹
- (20) Por una parte, consideró que las personas que integraron las casillas se encontraban inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y, por otro lado, consideró que no hubo ninguna presión sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado, ya que durante la jornada electoral no se reportó ninguna incidencia en ese sentido y que impactara en los resultados de la elección.
- (21) Frente a ello, Morena acudió a la Sala Regional Guadalajara para impugnar la sentencia del Tribunal local y argumentó, sustancialmente, que dicho órgano jurisdiccional estatal sostuvo una decisión con una fundamentación

¹⁸ Yesenia Franco Muñiz, primera secretaria de la casilla 261B1 y Guadalupe Herrera Martínez, segunda escrutadora de la casilla 261C1.

¹⁹ **Artículo 383.1** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

i) Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

y motivación incorrecta, incongruente y carente de exhaustividad respecto al análisis de los planteamientos que formuló ante esa instancia.

5.3. Sentencia impugnada (SG-JRC-165/2024)

(22) La Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, al considerar inoperantes los agravios hechos valer por el partido político, esencialmente, por los siguientes motivos:

- El agravio relativo a que la sentencia local no contiene una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial es un argumento genérico e impreciso.
- De igual manera, el agravio en cuanto a que se violentaron los principios de legalidad y certeza debido a que el Tribunal local no estudió con exhaustividad el caso, Morena no especificó cómo es que el Tribunal local no analizó sus planteamientos ni refirió las pruebas que la autoridad dejó de valorar.
- En general, el partido político no confrontó eficazmente los razonamientos argumentados por el Tribunal local en la sentencia impugnada.
- Finalmente, el partido político solamente formuló una transcripción literal del contenido de su demanda de juicio de inconformidad local.

5.4. Agravios del partido recurrente

(23) Morena transcribe, en su mayoría, los agravios hechos valer ante la Sala Regional Guadalajara y ante la instancia local, manifestando lo siguiente:

- La sentencia impugnada transgredió los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general, al no contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, puesto que la autoridad responsable aplicó de forma inexacta la ley.
- La Sala Regional Guadalajara violentó los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general,



ya que no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y fue omisa en realizar un estudio exhaustivo.

- La autoridad responsable omitió impartir justicia electoral completa, al considerar que sus argumentos eran genéricos e inoperantes.

5.5. Determinación de la Sala Superior

- (24) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (25) En primer lugar, **la autoridad responsable no interpretó ninguna disposición constitucional ni inaplicó ninguna norma legal para sostener su determinación**, sino que su estudio se centró en un **análisis de legalidad** sobre los agravios planteados por Morena para controvertir la sentencia del Tribunal local, mediante la cual no se le dio la razón sobre la actualización de algunas causales de nulidad sobre la votación recibida en dos casillas.
- (26) Además, **ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido**, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional sostuvo en su decisión sobre los planteamientos que formuló ante ella.
- (27) No pasa desapercibido que Morena refiere una transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales. No obstante, **ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.

- (28) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que respecto a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara y lo alegado por el recurrente, **no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino una controversia de **estricta legalidad**.
- (29) El caso **tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional** para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que, por una parte, esta Sala Superior ya ha sostenido parámetros para la actualización de las causales de nulidad planteadas en la controversia,²⁰ de modo que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie impugnativa.²¹
- (30) Por último, **tampoco se advierte ningún error judicial evidente o una violación manifiesta al debido proceso** que sea apreciable de manera incontrovertible, a partir de la simple revisión del expediente, pues la Sala Regional Guadalajara únicamente sostuvo un criterio judicial y de valoración del caso.
- (31) Es cierto que la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. No obstante, para la aplicación de esa hipótesis se ha hecho una distinción entre una interpretación jurídica y el error judicial, para lo cual se debe verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la Sala responsable sobre el tema o los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.²²

²⁰ Véanse la Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63; y la Tesis II/2005 de rubro **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

²¹ Además, esta Sala Superior ya ha desechado recursos con temáticas similares por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Véanse los Recursos SUP-REC-829/2024, SUP-REC-1960/2021, SUP-REC-1868/2021, de entre otros.

²² SUP-REC-482/2024, SUP-REC-99/2022 y SUP-REC-340/2021.



- (32) En ese sentido, un criterio judicial, en principio, no puede ser considerado como un error judicial evidente, pues constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de las normas y las circunstancias de cada caso, lo cual constituye un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
- (33) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.